



**Universidad
Pontificia
Bolivariana**

**APROXIMACIÓN AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE
ADOLESCENTES EN COLOMBIA**

**SHARON BERTEL MONTALVO
KAREN PAOLA DÍAZ BERTEL**

Director de trabajo de grado:

**RENATO VARGAS LOZANO
Abogado. Doctor en derecho.**

Trabajo de grado presentado para optar al título de abogado

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana**

Medellín

2021

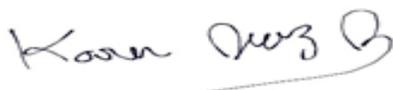
Declaración de originalidad

Fecha: 23 de mayo de 2021

Nombre de las estudiantes: Sharon Bertel Montalvo y Karen Díaz Bertel

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Firma del estudiante: Karen Paola Diaz Bertel



Firma del estudiante: Sharon Patricia Bertel Montalvo

Sumario

Hacia un nuevo paradigma de responsabilidad penal en los adolescentes. Evolución de la noción de niños, niñas y adolescentes y las consecuencias jurídicas a imputar. Privación de la libertad, resocialización y reincidencia

Resumen

El presente trabajo examina la evolución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y su desarrollo en el contexto colombiano, prestando especial atención a la privación de la libertad en estos casos, así como a sus límites y a sus finalidades. Esta investigación permitió evidenciar que el modelo legal colombiano se adecúa, formalmente, a los estándares internacionales en la materia, pero deja mucho que desear desde el punto de vista material, pues su realidad está distante de cumplir con los propósitos perseguidos por el legislador y la ausencia de cifras actualizadas sobre esta materia dificultan la elaboración de políticas públicas adecuadas para responder a esta problemática.

Palabras clave: responsabilidad penal juvenil, delincuencia juvenil, privación de la libertad, menores.

Abstract

The present investigation examines the evolution of the system of criminal responsibility for teenagers and its development in the Colombian context, paying special attention to the deprivation of liberty in these cases, as well as its limits and purposes. This research showed that the Colombian legal model is formally in line with international standards on the subject, but leaves much to be desired from the material point of view, since its reality is far from complying with the purposes pursued by the legislator and the absence of updated figures on this matter hinder the development of appropriate public policies to respond to this problem.

Key words: teenagers criminal responsibility, youth delinquency, deprivation of liberty, minors.

Introducción

La manera en que la sociedad debe enfrentar la criminalidad de los menores de edad constituye un motivo de especial preocupación y dista de ser un asunto sencillo de resolver: de un lado, está la necesidad de reaccionar frente a conductas que son claramente disvaliosas y, del otro, se impone considerar las características de quienes son sus autores. La relación entre estos dos aspectos ha determinado, en buena medida, el desarrollo del sistema de responsabilidad penal en esta materia, cuya evolución permite identificar diversos modelos.

Actualmente, en Colombia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) “es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de adolescentes entre 14 y 18 años que cometen delitos” (Ley 1098 de 2006, artículo 139). El Código de Infancia y Adolescencia, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes una protección integral, dedica el Libro II a la responsabilidad penal de los jóvenes que han incurrido en una conducta delictiva y, con este régimen, se busca garantizar la justicia restaurativa, mediante métodos pedagógicos y diferenciados del sistema de adultos.

Sin embargo, este estado de cosas se ve cuestionado por las cifras en materia de delincuencia juvenil: según los datos estadísticos del ICBF, desde la entrada en vigor del actual Código de la Infancia y la Adolescencia hasta el 30 de junio de 2018, un total de 251.455 jóvenes ingresaron al sistema. Esta cifra, tan significativa como alarmante, invita a preguntarse si el actual SRPA es idóneo para proteger, cuidar y

garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y al mismo tiempo para dar respuesta a la llamada delincuencia juvenil.

En orden a valorar adecuadamente esta situación, es necesario revisar cuál ha sido la evolución del tema a lo largo del tiempo y explicar cuáles son los fundamentos de cada uno de los diferentes modelos o sistemas en la materia. Esta aproximación histórica y teórica permite contextualizar y, por supuesto, comprender, el alcance de las diferentes disposiciones legales que se han ocupado del asunto en Colombia, pues estas últimas responden a esa evolución. A los temas indicados se dedican las dos primeras secciones que conforman este escrito.

Luego, en la tercera, se hace una referencia separada a un aspecto central del sistema, cual es el relativo a la privación de la libertad, teniendo en cuenta sus límites y sus fines. A continuación, el trabajo se cierra con un apartado destinado a las conclusiones y a la presentación de las fuentes consultadas y citadas.

La investigación que hoy se presenta, es de tipo cualitativo, se adelantó bajo el método analítico y en ella se emplearon diversas fuentes jurisprudenciales, normativas y académicas.

1. Hacia un nuevo paradigma de responsabilidad penal en los adolescentes

La responsabilidad es el sistema por el cual “se disponen las condiciones bajo las cuales alguien queda sometido a las consecuencias jurídicas de una acción, omisión o de una situación en la que de hecho pueda hallarse, con o sin el concurso de la voluntad” (Bernal, 2015, p.16). Ahora bien, cuando se alude a la responsabilidad penal, entra en juego el poder punitivo del Estado, el cual puede resultar excesivo para el menor infractor, ya que su grado de imputabilidad es menor comparado con el de los adultos y, además, gozan de una protección constitucional privilegiada. En

esa medida, requieren un sistema especial que responda a sus necesidades físicas, afectivas, educativas y psicológicas.

Con todo, el sistema en mención es producto de una evolución histórica que tiene sus inicios en el periodo que comprende parte de la edad media y llega hasta finales del siglo XVIII, época en la cual no se diferenciaba entre el menor y el adulto, de modo que las instituciones penitenciarias recibían a unos y a otros por igual.

Posteriormente, aparece el primer modelo de responsabilidad penal para adolescentes con la creación del *Tribunal para niños de Chicago (1899)* el cual buscaba que se “sentaran bases ideológicas del surgimiento de una justicia penal de/para los menores, separada de la justicia penal de/para los adultos.” (Bombini, 2011, p. 42); gracias a ello se creó una “iniciativa social que sentó las bases de un primer modelo pedagógico en el tratamiento de los menores.” (Bombini, 2011, p.23). Esta separación de los adultos se justificó en que los menores no han desarrollado una madurez cognoscitiva, emocional y física, de ahí que no tengan la capacidad de discernir; por consiguiente, la respuesta estatal debe ser diferenciada atendiendo a su calidad y sus necesidades especiales.

Durante gran parte de este período se hace referencia a la *doctrina de situación irregular* a la que estaban sometidos los menores, en virtud de la cual no eran sujetos de derechos, se consideraban parte *residual* y se encontraban excluidos de las políticas sociales básicas. De manera que, el sistema de responsabilidad penal del menor se caracterizaba por

la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores. La indistinción entre abandonados y delincuentes es la piedra angular de este magma jurídico. En este sentido, la extensión del uso de la doctrina de la situación irregular resulta inversamente proporcional a la extensión y calidad de las políticas sociales básicas (García citada en Acosta 2016, p.13)

A partir de esta doctrina se gesta el sistema tutelar (1899), el cual percibía al menor como una persona incapaz, desvalida y dependiente en situación de pobreza o abandono que debía ser objeto de protección del Estado. Los menores infractores eran considerados *inimputables*, sujetos a procesos de judicialización que no cumplían con las garantías procesales reconocidas comúnmente a los adultos, por ejemplo, la presunción de inocencia o el derecho a la defensa.

Luego de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) se presenta un cambio de paradigma, ya que se establecen ciertas pautas que deben adoptar los Estados, se introducen medidas especiales de protección y asistencia que se deben brindar a los niños, los cuales se reconocen como sujetos de derechos. Al hilo de lo anterior, se desarrolla la doctrina de

tegral, según la cual se reconocen una serie de garantías mínimas a los niños, de modo que cuenten “como mínimo con los mismos derechos y garantías que les corresponden a los adultos, esto traducido en el proceso penal significa que solamente se puede responsabilizar a un menor por las consecuencias de su conducta” (Márquez, 2018, p.23).

Este punto de partida permite hablar de un *sistema garantista*, en el cual los niños son considerados sujetos de derechos que responden como imputables, pero dependiendo del grado de desarrollo físico y mental en que se encuentren.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico nacional, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes ha tenido grandes cambios a lo largo del tiempo: la Ley 98 de 1920 creó, por primera vez, una jurisdicción especializada conforme a la cual, en

“casos de que el menor se encontrase en situaciones de abandono, prostitución y no tuviese como subsistir por sí mismos, el sistema penal podía intervenir y las medidas que se tomaban para estos menores eran iguales al del menor infractor” (García y Carranza citado en Holguín 2010, p.10).

Según el artículo 1° de la ley en cita, el menor infractor debía tener un proceso educativo y no una condena criminal. Estas medidas se preveían solamente para los menores de 17 y mayores de 7 años que ejecutaran actos definidos como delitos en el Código Penal o como infracciones en el Código de Policía, quienes quedaban sometidos al juez de menores y sustraídos a la acción de los sistemas de investigación y de penalidad aplicados a los mayores de edad.

Posteriormente, se expidió la Ley 95 de 1936, la cual propuso un cambio respecto a la anterior, dado que su finalidad era la defensa social. En consonancia con ello, el Estado debía reeducar al menor y las sanciones que se les aplicaban eran las denominadas medidas de seguridad.

A continuación, la Ley 83 de 1946 cambió la denominación *correccional* por la de *establecimientos de educación* y fijó en 18 años la edad para el menor que cometa alguna infracción penal o que se encuentre en estado de abandono, peligro moral o físico. Las medidas aplicables giraban en torno a la asistencia y la protección, por ejemplo, la absolución plena cuando no se hubiese comprobado el hecho delictivo, la amonestación, la libertad vigilada, la entrega a una institución o a una granja agrícola y, por último, la internación en un reformatorio especial (artículo 35).

Luego, con la entrada en vigor del Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, se protege a los menores en situación de vulnerabilidad como violencia o explotación; también se los consideraba inimputables en ciertos delitos y los niños que tenían una *conducta inadecuada* debían ingresar a instituciones de protección y reeducación. Este decreto contenía medidas de seguridad basadas en la

peligrosidad del menor, ya que, al ser considerados inimputables, no se consideraban culpables.

Con la llegada de la Constitución Política de 1991 se abrió paso al Derecho Internacional y ello propició la promulgación de leyes a favor de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que, junto a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, tienen plena vigencia y son de obligatorio cumplimiento.

Consecuentemente, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de 1991 establecen la responsabilidad conjunta y solidaria de la familia, la sociedad y el Estado respecto de la protección de los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos a la rehabilitación y la socialización; a la libertad y la seguridad personal o a la protección contra el abandono, la explotación económica y sexual, entre otros.

En este mismo orden de ideas, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño que imponía la obligación al Estado de tener una regulación clara y concisa para todo niño, niña y adolescente (en adelante, NNA) que hubiese infringido la ley. Esto se tradujo en la promulgación del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que era opuesta a los modelos legislativos preexistentes en el ámbito penal, pues implementa políticas, planes, programas y acciones para el desarrollo vital de los NNA, al tiempo que exige el respeto de sus derechos al debido proceso cuando sean juzgados por un hecho punible y establece que solo sean investigados penalmente los adolescentes entre los 14 y los 18 años (Maldonado, 2011).

Ese cambio normativo permitió que se instaurase un sistema de responsabilidad penal para adolescentes idóneo para el marco jurídico existente en Colombia, donde se respetaran los derechos de los NNA y se evitaran violaciones a los derechos de

defensa, al debido proceso, a la reparación y a la protección integral. En cuanto a la pena, es importante destacar que su finalidad ha de examinarse

conforme al postulado de la protección integral, asemejando dicho pilar fundamental al reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y de garantías por lo cual se presenta una finalidad pedagógica en donde se materializa un conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”, por lo tanto para los niños, niñas y adolescentes que hayan cometido una infracción penal tienen derecho a la rehabilitación y resocialización mediante los programas e instituciones garantizados por el estado (Corte Suprema de Justicia, Radicado STP5833 de 2017).

2. Evolución de la noción de niños, niñas y adolescentes y las consecuencias jurídicas a imputar.

Las leyes citadas antes tienen como protagonistas a *los niños, niñas y adolescentes*; tal referencia, sin embargo, ha experimentado una evolución a lo largo de la historia que parte de la denominación de *menor*. Esta última terminología fue empleada en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, o “reglas de Beijing” (1985); según se ha entendido, dicho término tiene una connotación peyorativa, en la medida en que, de acuerdo con el uso natural del lenguaje, por aquel se entiende que es “Menos importante con relación a algo del mismo género (...) Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad” (RAE, 2001). Ello denota, pues, un estado de inferioridad.

Debido a esto, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) prescinde de ese término y se refiere a los *niños* entendidos como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable,

haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención de los Derechos del Niño, artículo 1º). Con todo, el cambio no era una mera cuestión terminológica, ya que,

Esta Convención marca el nacimiento de un campo del Derecho completamente novedoso: el derecho de la niñez. Significa un cambio de concepción, ya que se reconoce por primera vez al menor de edad como persona sujeta de derechos y ya no como objeto de tutela por parte del Estado (Unicef, 2001, p.10).

Debido a este cambio, el uso del término menor resulta inadmisibles, puesto que incide negativamente en la condición del niño como sujeto de derechos.

Posteriormente, la Unicef, incluyó la denominación *adolescente* en el texto de la CIDN, de modo que “el término “niño” incluye tanto a los niños como a las niñas y a los y las adolescentes de distintos sexos” (Unicef, s.f, p.2). No obstante, ese concepto es difícil de definir porque, primero, la madurez física y emocional depende de la manera en que cada individuo experimenta esta etapa de la vida; segundo, por la gran variación de las leyes en los países sobre la edad mínima para realizar actividades de adultos y, tercero, por la participación de muchos adolescentes en actividades propias de los adultos, con lo que abandonan la infancia de manera anticipada (Unicef, 2011). Pese a la inexistencia de una noción aceptada internacionalmente,

las Naciones Unidas establecen que los adolescentes son personas con edades comprendidas entre los 10 y los 19 años; es decir, la segunda década de la vida(...) Aun cuando el término “adolescentes” no figura en los convenios, las declaraciones ni los tratados internacionales, todas estas personas tienen derechos dimanantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros importantes pactos y tratados sobre derechos humano. La Convención sobre los Derechos del Niño también consagra la mayoría de esos derechos. (Unicef, 2011, p.18).

Conforme a lo anterior, la adolescencia está delimitada por diferentes factores que marcan la madurez, los cuales son analizados desde diferentes campos, por ejemplo, desde la neurociencia se entiende que,

A partir de la adolescencia, a las edades de 10, 15, 20 y 25 años, surgen cuatro niveles de pensamiento abstracto. A los 10 años... El niño empieza a entender conceptos individuales abstractos como moralidad y sociedad. A los 15... un adolescente puede entender y relacionar dos o más conceptos abstractos y percibir ambigüedades y contradicciones. A los 20... el cerebro puede coordinar diferentes abstracciones y empieza a resolver contradicciones. A los 25... El cerebro es capaz de evaluar conocimientos y de combinarlos de formas extremadamente complejas, para construir y evaluar nuevas formas de comprensión y conocimiento. (Fisher citada en Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2002, p. 6).

A su turno, desde el campo del biologismo, se entiende que la etapa a partir de la cual se pueden presentar posibles desviaciones en la conducta del adolescente es de los 15 años, dado que, a partir de esta edad se da la mayor transición en la vida del adolescente.

Como se desprende de los párrafos anteriores, no existe una posición unánime para delimitar la adolescencia, puesto que las edades varían dependiendo del criterio adoptado. En Colombia esta controversia también fue objeto de debate, según la clasificación que trae el Código Civil, en la cual llaman

infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el que no ha cumplido catorce años; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún* años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (Ley 84 de 1873, artículo 34)

Sin embargo, se debatió si ese artículo contradecía la definición de NNA que trae el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 3º. La solución a la controversia la trajo la Ley 1306 de 2009 en el párrafo del artículo 53, en la que equipara la figura

del impúber a la del niño o niña, y el menor adulto al adolescente. Por tanto, esa problemática fue resuelta por vía legal: “se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” (Ley 1098 de 2006, artículo 3).

Es importante hacer esa diferenciación, pues son sujetos de responsabilidad penal las “personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.” (Ley 1098 de 2006, artículo 139). De acuerdo con esta previsión, los niños y las niñas son sujetos excluidos de la responsabilidad penal, porque carecen de madurez y capacidad para comprender la comisión de la conducta punible.

Ahora bien, el SRPA está fundado en el principio del interés superior, el cual establece que los derechos de los niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los demás. Según la Convención de los Derechos del Niño (1989), este derecho obliga a las autoridades a atender el interés superior en todas las medidas que se tomen en lo referente a ellos, al tiempo que los protege de manera especial, con el fin de garantizar su desarrollo integral.

En esta medida, el SRPA les permite a sus destinatarios tener un aprendizaje integral sobre convivencia y cultura ciudadana, les aporta la orientación necesaria para organizar su plan de vida y eludir la reincidencia en cualquier actividad delictiva, les brinda garantías procesales para la no vulneración de sus derechos a la defensa y al debido proceso, permite la conciliación entre el adolescente infractor y la víctima, en conjunto con la reparación del daño causado, de lo cual, por cierto, son solidariamente responsables los padres o los representantes legales del menor de edad.

Por su parte, las sanciones,

deben estar en correspondencia con la conducta infractora, hecho cometido y juzgado; se priorizan las sanciones no privativas de la Libertad, como la amonestación, la imposición de reglas de conducta y la realización de trabajos comunitarios. La privación de la libertad se constituye en una medida excepcional, derivada de caso excepcional y definido en el menor tiempo posible (Idárraga, 2019, pág.10)

A los efectos anteriores, se deben seguir unos lineamientos fijados en la ley: la gravedad de los hechos y su correspondencia con la sanción, el incumplimiento de los compromisos adquiridos y sanciones por parte del adolescente. Igualmente, el SRPA comprende varias sanciones y penas contenidas (artículos 177 y 187 de la Ley 1098 de 2006), como se observa en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Sanciones en el SRPA

Sanción	En qué consiste y tiempo de duración
Amonestación	Artículo 182 comprende: la recriminación al adolescente por parte de la autoridad judicial; la exigencia al adolescente o representantes legales de la reparación del daño; y la asistencia al curso educativo sobre respeto a los derechos humanos.
Imposición de reglas de conductas	Artículo 183 establece: Obligaciones y prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación [Máximo dos años].

Prestación de servicios a la comunidad	El Artículo 184 comprende: Tareas de interés público que el adolescente debe realizar de forma gratuita. [Máximo seis meses].
Libertad asistida	Según el Artículo 185, la concesión de la libertad con la condición de someterse a supervisión, asistencia y orientación de un programa de atención especializada [Máximo dos años].
Medio semicerrado	El Artículo 186 establece, la vinculación a un programa de atención especializada, durante horario no escolar [Máximo tres años].
Privación de la libertad	Según el Artículo 187, la privación de la libertad se hará en centros de atención especializada. Sanción que podrá ser sustituida por otras con el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento.

Nota. DNP, 2009, p. 16.

Tabla 2. Penas Privativas de la Libertad

Código Penal	Edad del Adolescente	Duración de la Sanción
Pena igual o superior a 6 años de prisión.	16 a 18 años.	1 a 5 años.
Homicidio doloso, secuestro, extorsión, en todas las modalidades.	14 a 18 años.	2 a 8 años.

Nota. DNP, 2009, p. 16.

A tono con lo descrito, el SRPA trata a sus destinatarios como sujetos de derechos, por lo cual deben ser responsable de sus actos y consecuencias con la finalidad de orientarlos en su formación de ciudadanos responsables, reintegrarse a la sociedad y evitar la reincidencia. Por lo tanto, deben enfocarse en el marco de la justicia restaurativa, la cual tiene un carácter pedagógico, específico y diferenciado, basado en la protección integral del adolescente y la reparación integral de la víctima.

Es pertinente indicar que el SRPA concede una amplia discrecionalidad al juez, aunque no es absoluta, pero le permite seleccionar la sanción a imponer (artículo 179 de la Ley 1098 de 2006), de acuerdo con los siguientes criterios:

primero la naturaleza y gravedad de los hechos, segundo la proporcionalidad e idoneidad de la sanción según la gravedad de los hechos y las necesidades del adolescente, tercero la edad del adolescente y la aceptación de cargos, cuarto el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y, por último, el incumplimiento de las sanciones. (Torres y Rojas, 2013, p.125)

3. Privación de la libertad, resocialización y reincidencia

Según lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006 (artículo 161), la privación de la libertad tiene un régimen excepcional, ya sea que se piense en ella como sanción o como medida cautelar con fines procesales. En efecto, respecto de lo primero, es decir, como sanción, se excluye la privación de la libertad de los adolescentes, salvo lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, el cual señala que

La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en

el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión....La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho años (18), que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delito agravado contra la libertad, integridad y formación sexual (Ley 1423 de 2011, artículo 90).

Por otro lado, en tanto medida cautelar, la privación de la libertad también procede, de manera preventiva y como último recurso, “*cuando exista riesgo de evadir el proceso, temor de la destrucción u obstaculización de pruebas y peligro para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad*” (artículo 81 de la Ley 1098 de 2006); la medida cautelar, como es apenas natural, sólo procede en los delitos en los cuales es admisible la privación de la libertad.

Como viene de verse, el derecho penal pretende garantizar, a través de las normas señaladas, que la privación de libertad sólo se imponga a los adolescentes que estén dentro de esas franjas etaria determinadas (16 y 18 años o 14 y 18 años) y únicamente en aquellos casos en que la conducta delictiva es más grave (pena mínima de seis años de prisión o delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual agravados, según el caso).

Lo anterior tiene fundamento en las directrices emanadas de los organismos internacionales, que reivindican el carácter de *ultima ratio* del instrumento penal, así como sus notas de subsidiariedad y fragmentariedad. En efecto,

los métodos sancionatorios deben ser el último recurso estatal para enfrentar los más graves hechos de criminalidad. No debe emplearse, por tanto, el ius puniendi estatal frente a situaciones que no son graves, o que puedan atenderse utilizando otros mecanismos menos gravosos para los derechos fundamentales del menor. (CIDH, 1999).

La privación de la libertad, como una medida cautelar, se lleva a cabo en los Centros de Internamiento Preventivo (CIP), el cual, según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es un servicio que le prestan a los adolescentes en cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, cuando el juez control de garantías, en virtud del carácter de *ultima ratio*, decide decretar la detención preventiva. Así, los Centros de Internamiento Preventivo tienen como propósito “facilitar espacios de reflexión y sensibilización, frente a la situación en la que se ha visto implicado el adolescente, y prepararlo para que asuma las consecuencias de sus actos, en caso de que se compruebe su responsabilidad” (ICBF, 2016, p.53).

Por otro lado, la privación de la libertad, también se pueden llevar a cabo en Centros de Atención Especializada (CAE), entendiéndose por ello, “toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad” (artículo 88, Ley 1453 de 2011). Esta medida tiene como finalidad la prevención especial positiva, dado que la sanción es de carácter pedagógico y tiene como objetivo que el adolescente no reincida en comisión de la conducta punible.

Cabe considerar, por otra parte, que uno de los principales problemas que presenta el sistema de responsabilidad penal para adolescente, en lo referente a la infraestructura, es la carencia de cupos y la falta de cobertura en los centros de atención especializada (CAE), en la medida en que

en 10 departamentos no se cuenta con unidades de atención para la población del SRPA, lo que se constituye en una flagrante vulneración al derecho a tener una familia y a no ser separados de ella... Esos departamentos son: Arauca - Cundinamarca - Guainía- Guaviare - La Guajira - Magdalena - Putumayo - Sucre - Vaupés - Vichada (Procuraduría General de la Nación, 2020, p.23).

La problemática antes expuesta, incide en el proceso de resocialización del adolescente, dado que, ante la insuficiencia de instituciones, muchos de ellos terminan siendo alejados de sus familiares, generando a su vez que se dificulten las visitas semanales a las cuales tienen derecho (artículo 188 del Código de Infancia y Adolescencia).

Otra cuestión es la falta de cupos en los centros de atención especializada, es así el caso de La Pola, pues “el centro para jóvenes actualmente tiene albergados 355 jóvenes, de los cuales 330 están privados de la libertad y 25 tienen internamiento preventivo” (Caracol radio, 2019). Ante esta situación:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Icbf), que administra el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo conocido como “La Pola”, informó que aunque el lugar de detención para menores de edad registra una ocupación del 100 %, es impreciso decir que los jóvenes internados se encuentren en condiciones de hacinamiento (El Colombiano, 2019)

De acuerdo con el déficit de cupos para el cumplimiento de la sanción, uno de los principales retos que enfrenta el SRPA es la creación de infraestructuras que sean suficientes y aptas para cumplir con su carácter resocializador.

Naturalmente, las falencias del SRPA que impiden realizar el fin resocializador del sistema inciden en los casos de reincidencia, entendida esta última como el incumplimiento por parte del adolescente al volver a incurrir en una conducta delictiva y, como consecuencia de la cual, se agrava la sanción impuesta al infractor. Según la Corte Constitucional, la reincidencia se entiende como “una recaída en el delito, por parte de quien ya había sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual genera una reacción social y jurídica en términos punitivos, pues agrava la pena del nuevo delito” (Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2016).

De acuerdo con Valencia (2015), las circunstancias que inciden en la reincidencia de los menores son diversas, entre ellas, se destacan la percepción de la actividad delictiva como un estilo de vida, la carencia de oportunidades en el contexto social, el trabajo infantil que priva de un correcto desarrollo integral, la deserción escolar de los niños, niñas y adolescentes y el consumo de sustancias psicoactivas; en este último caso el adolescente delinque para proporcionarse los medios económicos que le posibiliten su compra. Por consiguiente, se puede decir que las causas de reincidencia en los adolescentes son de índole personal, familiar y social.

La creciente cifra de adolescentes que infringen la ley penal representa un reto para el SRPA: según el ICBF, entre los años 2007 y 2018, ingresaron 251.455 adolescentes al sistema; el 36,32% por el delito de hurto, el 26,81% por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el 8,51% por lesiones personales (ICBF, 2018). Es menester destacar que las cifras presentadas hasta el 2018 son las más recientes, puesto que se no han presentado en la página oficial datos actualizados.

Esta problemática se ha discutido en el Congreso de la República y allí se ha propuesto reducir la edad mínima de responsabilidad penal y endurecer las sanciones para reincidentes con edades entre 16 y 18 años (Proyecto de ley No. 85 de 2018). Esta iniciativa, presentada por la senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, se explicaba, fundamentalmente, por la ineficacia del SRPA para prevenir la delincuencia juvenil y responder a los casos de reincidencia, en especial, respecto de los delitos de hurto, tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y, lesiones personales, entre otros. Lo anterior, pues, atendidas las cifras ofrecidas por la senadora, la criminalidad juvenil aumentó entre los años 2017 y 2018 y la edad de los infractores oscilaba entre los 16 y 17 años.

De esta manera, la propuesta iba dirigida al aumento de la edad mínima de responsabilidad penal, que pasaría de los 14 a los 12 años, el fortalecimiento de las

sanciones para los jóvenes entre 16 y 18 años y la creación de antecedentes penales para los mayores de 16 años, pues la inexistencia de estos registros impide evidenciar la reincidencia (Proyecto de ley No. 85 de 2018). Esto último merece una aclaración, pues el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 159 señala expresamente que las sentencias proferidas en contra de los menores tienen carácter reservado y no constituyen un antecedente judicial.

4. Conclusiones

A modo de conclusión, se puede afirmar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente es ineficaz para dar solución a la delincuencia juvenil, dado que, una de las problemáticas que se pudo evidenciar es que la regulación de las medidas de privación de la libertad no corresponden con los estándares constitucionales e internacionales que velan por el goce de los derechos del adolescente, representando una vulneración a sus derechos al tener que ser alejados de sus familiares a causa de la falta de cobertura de Centros de Atención Especializada y Centros de Internamiento Preventivo y al estar reclusos en infraestructuras que no son aptas para su proceso de resocialización.

Por lo anterior, es menester implementar políticas públicas para prevenir y disminuir la delincuencia juvenil, pero orientadas a disminuir la precariedad del entorno social en el que viven las adolescentes o prevenir la deserción escolar, entre otros. Estas políticas también se deben llevar a cabo desde los CAE o CIP, puesto que, es importante que el Estado coopere en la inversión de espacios donde el adolescente se atendido por personal especializado que le ayude en su proceso de resocialización, es decir, que se enfoque en políticas de protección especial para disminuir las situaciones de riesgo que viven los adolescentes.

Con referencia a los datos aportados por las entidades oficiales del SRPA, se pudo evidenciar la ausencia de datos estadísticos actualizados, lo cual no solo impide el

conocimiento al público de la información, sino que también dificulta el diseño y evaluación de la política criminal en el sistema de responsabilidad penal.

Por último, con relación al proyecto de ley No.85 de 2018, pese a encontrarse archivado, podemos concluir que la idea de disminuir la edad mínima de responsabilidad penal de los 14 a los 12 años, no contribuye al objetivo de prevenir la delincuencia juvenil y disminuir los casos de reincidencia, puesto que los datos recogidos con ocasión de esa investigación muestran que el aumento de casos de menores infractores tiene por protagonistas adolescentes entre los 16 y los 17 años. En esa medida, las cifras no evidencian claramente el motivo por el que se debería disminuir la edad mínima de responsabilidad penal.

Referencias bibliográficas

Asale, R. (2001). menor. Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Recuperado de <https://dle.rae.es/menor>

Acosta. (2016). De la Doctrina de la Situación Irregular a la Protección Integral: una aproximación crítica a los cambios en la orientación de la atención pública a la infancia y la adolescencia en Uruguay. (Tesis de grado, Universidad de la Republica, Montevideo, Uruguay). Recuperado de https://www.colibri.udelar.edu.uy/jspui/bitstream/20.500.12008/19052/1/TTS_AcostaBentancorMariana.pdf

Bernal, C. (2015). Los menores en el sistema penal colombiano. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/70917?page=16>

Bombini, G. (2011). Juventud y penalidad: sistema de responsabilidad penal juvenil. Mar del Plata, Argentina: Eudem. Recuperado de <https://elibro-net.consultaremota.upb.edu.co/es/ereader/bibliotecaupb/76487?page=43>.

Caracol Radio Medellín (2019, 7 de octubre). ICBF no permitirá más ingresos de menores en la Pola, *Caracol Radio*. Recuperado de:https://caracol.com.co/emisora/2019/10/07/medellin/1570485016_742302.html

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1098. (2006). Por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1306. (2009). Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1453. (2011). Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Colombia. Congreso de la República. Ley 83. (1946). Por la cual se crean orgánicas de la defensa del niño

Colombia. Congreso de la República. Ley 95. (1936). por la cual expide el Código Penal.

Colombia. Congreso de la República. Ley 98. (1920). Por la cual se crean Juzgados y casas de reforma y corrección para menores.

Colombia. Congreso de la República. Proyecto de ley No. 85 (2018). Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y se dictan otras disposiciones.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Menores Detenidos. (informe nro.41). Honduras: Autor. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Honduras11.491.htm>

Contreras y Miranda. (2012). Del Análisis en la Responsabilidad Penal de los Menores Y adolescentes, al alcance de la ley 1098 de 2006. (Tesis para la maestría, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá D.C,Colombia). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/3341>

Corte Constitucional (2016). Bogotá D.C. Sentencia C-181 de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia (2017). Bogotá. STP5833-2017. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Hernández.

DNP. (2009). Documento Conpes 3629. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes – srpa: política de atención al adolescente en conflicto con la ley. Dirección Nacional de Planeación.

Estados Unidos de Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Ley 84. (1873). Por el cual se crea el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. (2002). Adolescencia una etapa fundamental. New York. Unicef. Recuperado de https://www.unicef.org/pub_adolescence_sp.pdf

Fondo de Naciones Unidas para la infancia. (2011). La Adolescencia: una época de oportunidades. New York. Unicef. Recuperado de https://www.unicef.org/spanish/infobycountry/files/sowc2011_main_report_s_p.pdf

Holguín, G. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista criminalidad*, 52(1), 287-306.doi: <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v52n1/v52n1a06.pdf>

Idarriaga, G. (2019). Análisis sobre el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. (Tesis para la maestría, Universidad Santiago de Cali, Colombia). Recuperado de <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/162>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). Cálculos realizados por Dirección de Planeación del ICBF, Colombia. <https://www.icbf.gov.co/bienestar/observatorio-bienestar-ninez/tablero-srpa>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA. Colombia: Autor. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm14.p_lineamiento_para_servicios_medidas_y_sanciones_proceso_judicial_srpa_v1.pdf

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (s.f). Recuperado el 7 de mayo de 2021, <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/proteccion/sistema-de-responsabilidad-penal-para-adolescentes-srpa/medidas-0>

Maldonado, C. (2011). Infancia y sociedad diferencias entre el Código del Menor y el Código de Infancia y Adolescencia (Tesis de grado, Universidad del

Quindío, Armenia, Colombia). Recuperada de <https://es.calameo.com/read/00059898477ce24d7a690>.

Márquez, L. (2018). Principios fundamentales de la responsabilidad penal juvenil: jurisprudencia. Editorial Nobuko. <https://elibronet.consultaremota.upb.edu.co:8443/es/ereader/bibliotecaupb/77924?page=24>

Naciones Unidas para la infancia (2001). Derechos de la niñez y la adolescencia: Antología. Costa Rica. Unicef Recuperado de <https://www.unicef.org/costarica/media/876/file/Derechos%20de%20la%20Niñez%20y%20Adolescencia:%20Antolog%C3%ADa.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (2020). *Informe de Diagnóstico a las Unidades Privativas de la Libertad, los Centros de Atención Especializada - CAE y los Centros de Internamiento Preventivo - CIP del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes – SRPA*. Colombia, Bogotá D.C: Autor. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Informe%20SRPA%20-%20VF.pdf>

Ramírez, J. (2019, 8 de octubre). Icbf responde a críticas de la Policía sobre hacinamiento en “La Pola”, *El Colombiano*. Recuperado de: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/capacidad-del-centro-de-atencion-la-pola-carlos-lleras-restrepo-NF11728894>

Torres y Rojas. (2013). Tratamiento de la delincuencia juvenil en Colombia en el sistema de responsabilidad de adolescentes. *Verba Luris*, (30), 115–133. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.30.2163>

Unicef.(s.f.). Recuperado 5 de mayo de 2021, de https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-11/CDN_version_ninos.pdf

Valencia, J, (2015). La resocialización y la reincidencia de adolescentes en conductas delictivas en el Departamento de Caldas, *Summa Iuris* (3), 377-390.

<https://www.funlam.edu.co/revistas/index.php/summaiuris/article/download/1834/1464>